

Tijuana, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro. -----

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número 1645/2024, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandada incidentista en contra del **AUTO de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro**, dictado por la Ciudadana Jueza Segundo de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el **Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia** promovido por la parte demandada dentro del expediente número [REDACTED], concerniente al Juicio **ORDINARIO CIVIL (RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD)** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y, -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- La problemática jurídica a resolver por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, se centra en el Recurso de Apelación referido en el párrafo que precede, de lo que subyace relatar los términos en que se emitió el auto materia de estudio, que es, del tenor siguiente:

**“TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

- - - A sus autos el escrito de cuenta registrado con el número 6162, presentado por [REDACTED], en su carácter de parte demandada incidentista. - - -  
-----

- - - En relación a lo solicitado por la promovente dígamele que **NO HA LUGAR** acordar de conformidad, toda vez que **EN LOS JUICIOS DONDE SE VENTILAN INTERESES DE MENORES DE 18 AÑOS O INCAPACES, NO ES POSIBLE DECRETAR LA CADUCIDAD** atendiendo su interés superior, así como a lo dispuesto por el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales que establecen el derecho fundamental la niñez, así mismo, el del artículo 138 del Código de Procedimiento Civiles en Vigor para el Estado, sirviendo de apoyo además las siguientes tesis:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).**

*Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, incluido en el libro primero, denominado "Reglas generales", capítulo séptimo, intitulado "Términos judiciales"; de la exposición de motivos del decreto por el que se expidió dicho ordenamiento que en lo conducente señala "incorpora la institución de la caducidad de los juicios en que se deje de actuar por más de noventa días hábiles, a fin de darle eficacia a los procedimientos judiciales, con excepción de los familiares, en los que se preserva la oficiosidad de la instancia ..."; así como la definición que señala "El Diccionario Jurídico Mexicano", del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1987, al término "caducidad de la instancia"; se advierte que al instituir el legislador local la figura de la caducidad en los juicios civiles, tuvo en cuenta que su finalidad era evitar que en ellos se dejara de actuar por más de noventa días hábiles, con excepción de los juicios familiares (artículo 81 del propio ordenamiento); por lo que si conforme a los diversos artículos 217 y 413 del código en comento "El juicio se inicia formalmente a partir del auto admisorio de la demanda y concluye con la sentencia ejecutoria o cualquier otro acto procesal que le ponga fin." y "Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal.", se sigue que por identidad de razón tiene aplicación tal institución en tratándose de los incidentes, puesto que son parte accesoria del juicio, precisamente, porque en ellos se ventilan las cuestiones que surgen durante él y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, es decir, con lo que es la materia del fondo del asunto pero, además, si en el juicio se tramita la cuestión principal de la litis, en el cual opera la caducidad de la instancia, por mayoría de razón opera en los incidentes, con apoyo en el principio general de derecho que versa "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", así como el que establece "El que puede lo más, puede lo menos", en virtud de que si la caducidad de la instancia opera en relación con el juicio en que se tramita la materia principal de la controversia, con mayor razón es válida en las cuestiones incidentales que tienen relación directa e inmediata con el negocio principal. Máxime que no existe prohibición expresa en la ley de que la caducidad de la instancia opere en los incidentes, como se hace en relación con los juicios familiares. Por tanto, la interpretación lógica y natural del referido artículo 82, debe ser en el sentido de que la caducidad de la instancia también opera en los incidentes, salvo que el juicio con el cual se relacione verse sobre una cuestión familiar. Además, no es dable concluir que la institución sólo sea válida para el juicio en lo principal, pues ello ocasionaría que por el trámite de los incidentes se prolongara indefinidamente el pronunciamiento de la sentencia definitiva, cuando la teología del invocado artículo 82 es evitar que el juicio se paralice por falta de impulso procesal de las partes.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

VI.1o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 92/2012. 17 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán.

Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Valle Oropeza.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XXII, Julio de 2013. Pág. 1351. Tesis Aislada.*

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias- pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.*

1a./J. 5/2011

*Contradicción de tesis 199/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

*Tesis de jurisprudencia 5/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.*

*Instancia : Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia.*

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-

**NOTIFÍQUESE.** - Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR, LIC. JOSEFINA MAGAÑA CASTILLO**, ante su **Secretaria de Acuerdos LIC. ILSE DANIELA ARECHIGA MORIN**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. ----- ”

2.- Atendiendo lo anterior e inconforme con ello la Licenciada [REDACTED], en su carácter de abogada procuradora de la demandada incidentista [REDACTED], interpuso la impugnación que nos ocupa, la cual fue admitida por la Jueza Primigenia en **efecto devolutivo**, ordenándose la remisión del testimonio de apelación a este Tribunal de Alzada; y radicado que fue se formó el presente Toca, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por la A Quo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado<sup>1</sup>, teniéndose a la parte recurrente por expresados sus agravios, y con la copia simple exhibida se ordenó correr traslado a la contraria por el término de seis días, atento al numeral 690 del Código referido en líneas arriba<sup>2</sup> para que produjera su contestación, lo que no hizo. Finalmente, se citó a las partes para oír resolución, la que ha llegado el momento de pronunciar; y, -----

### CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.-** Este Órgano Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el recurso que eleva la parte apelante, habida cuenta que al impugnar la resolución precisada en el apartado que antecede, se actualizan las facultades que a este Cuerpo Revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 138, 674, 675, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.-----

II.- **OPORTUNIDAD.-** De autos se advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa fue opuesto en tiempo, dado que el AUTO impugnado fue notificado a la parte recurrente por Boletín



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Judicial de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro y el medio de impugnación que hoy nos atañe fue presentado por la mandataria judicial de la parte demandada en fecha veinticuatro del mismo mes y año, de ahí que es evidente que la inconformidad que nos constriñe fue expresada dentro del término de los cinco días que la ley procesal en su artículo 677 concede al efecto<sup>1</sup>. - - - - -

**III.- PROCEDENCIA.-** En el caso concreto es acertado la interposición del recurso que hace valer la parte apelante, ya que tiene por objeto revisar un **AUTO** pronunciado por un Juzgador de Primera Instancia en Materia Familiar, surtiéndose así los extremos de los artículos 138, 674 fracción III, 675, 677, 680, 689, 690, 698 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.-** Así como el interés es la medida de la acción, los agravios lo son para el recurso, sin embargo, toda vez que se revisará la resolución de primer grado, respecto de un asunto que versa sobre materia familiar, esta Sala cuenta con la facultad de no sujetarse a los motivos de disenso expuestos y está obligada incluso a suplir la deficiencia de la queja si lo estima necesario; lo que, por semejanza de razón, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia, de rubro y contenido, siguiente:

**DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.** La familia no obedece a un modelo o estructura específico como el matrimonio, pues más que un concepto jurídico constituye uno sociológico y, por ende, dinámico que se manifiesta de distintas formas; por tanto, al entenderse como una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, representa la unidad básica o elemental de la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios de divorcio necesario deben considerarse de orden público porque



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

constituyen un problema inherente a la familia. En razón de lo anterior, y atento al último párrafo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de febrero de 1992, que señala que en la apelación se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar, se advierte la intención del legislador de ampliar la protección de los sujetos que en ese precepto se indican, con independencia de que se encuentren involucrados derechos de menores o incapaces, estableciendo para ello la suplencia de los agravios en segunda instancia, en los casos en que se ventile alguna cuestión de derecho familiar, como la referente al divorcio necesario, ya que tanto el matrimonio como su disolución se sustentan en derechos familiares. En la inteligencia de que la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios radica básicamente en que el tribunal de apelación examine la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o aun ante su ausencia, con independencia de que la sentencia finalmente no favorezca a quien se suple o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio y no se limite a confirmar la resolución impugnada por considerar deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis (lo que no implica variar los hechos planteados en primera instancia ni valorar pruebas que no fueron admitidas); lo que, además, es acorde con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y, en caso de su disolución.<sup>1</sup>

En el supuesto que nos ocupa, el recurrente expuso lo que consta en su respectivo escrito, el cual obra glosado al Toca Civil que nos ocupa, y al que esta Sala Revisora se remite por economía procesal, teniéndose aquí por transcritos como si a la letra se insertasen; pues su transcripción sólo engrosaría la sentencia, lo que resultaría impráctico; lo anterior, por analogía encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia, de rubro y contenido, siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, esta Sala estima oportuno plasmar de manera resumida, **el motivo de disenso** hecho valer por la parte alcista, advirtiéndose que se duele de que nos e decretara la caducidad de la instancia en el incidente de reducción de pensión alimenticia promovido ya que han transcurrido más de seis meses sin actuación de las partes; considera la parte apelante que el juzgador no se detiene a analizar los autos que obran en el expediente, de los que se advierte la existencia de un menor el cual se beneficiaría de que se decretara la caducidad de la instancia.

**Ahora bien**, analizado el agravio esgrimido confrontado con las constancias que integran el testimonio de apelación respectivo con la legislación aplicable; este Órgano Revisor lo encuentra **infundado**, lo que sostiene con base en lo siguiente:

Como referencia y preámbulo a la contestación del agravio expresado por la apelante, se estima oportuno por este Tribunal de Alzada emitir consideraciones en torno al tópico de la **caducidad**, dado que, es el origen que motivó la impugnación materia de esta revisión.

Así tenemos que el numeral 138 del Código de Procedimientos Civiles establece toralmente que:

**ARTÍCULO 138.-** La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

**V.- La caducidad de los incidentes solo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél.**

VI.- Para los efectos del artículo 1155 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- DEROGADA.

**VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:**

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

**c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 319 y 320 del Código Civil; y**

d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X.- DEROGADA.

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación.

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

la ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

(énfasis añadido por esta autoridad)

Del precepto legal transcrito es de advertirse que aplicando la regla general contenida en dicho precepto los incidentes derivados de un procedimiento judicial son susceptible de caducarse, sin embargo, tratándose de un incidente promovido en un juicio de alimentos, como el que nos ocupa, debe estarse a lo previsto por la diversa fracción VIII, inciso c), del numeral 138 del Código de Procedimientos Civiles, conforme a la cual **la caducidad no tiene lugar en los juicios de esa naturaleza –alimentos-**, pues dicha regla también le resulta aplicable a aquél, en virtud de que no constituye un procedimiento autónomo, sino una cuestión accesoria que depende o se encuentra sujeta al juicio principal.

Bajo esa tesitura, se estima correcto el planteamiento emitido por la juzgadora de origen, ya que por disposición expresa de la ley no es procedente decretar la caducidad en los juicios de alimentos, y por ende tampoco lo es en relación con un incidente que versa sobre dicha materia.

Tiene sustento lo anterior, en el criterio que enseguida se transcribe:

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, AL DERIVAR DE UN JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: El deudor alimentario en un juicio civil sumario sobre pago de alimentos, promovió incidente de reducción en relación con los fijados de manera provisional; ante la inactividad procesal dentro de dicha incidencia se decretó su caducidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente decretar la caducidad de la instancia en el incidente de reducción de pensión alimenticia, promovido en un juicio sobre pago de alimentos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 29 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

establece la regla general de que la caducidad de los incidentes se produce por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendente a su prosecución; sin embargo, tratándose de un incidente promovido en un juicio de alimentos, debe estarse a lo previsto por la diversa fracción VII, inciso c), del citado artículo, conforme a la cual la caducidad no tiene lugar en los juicios de esa naturaleza, pues dicha regla también le resulta aplicable a aquél, en virtud de que no constituye un procedimiento autónomo, sino una cuestión accesoria que depende o se encuentra sujeta al juicio principal. Por tanto, atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si por disposición expresa de la ley no es procedente decretar la caducidad en los juicios de alimentos, tampoco lo es en relación con un incidente que versa sobre dicha materia.<sup>1</sup>

Ahora bien, resulta inaplicable el criterio que invoca toda vez que la autoridad que lo emite basó su decisión en un artículo del código procesal civil de Tamaulipas que no prevé una prohibición de decretar la caducidad de la instancia en los juicios de alimentos, como acontece en **nuestra codificación procesal, que establece toralmente que en los juicios de alimentos no tendrá lugar a la caducidad de la instancia**; por lo que si el referido criterio interpreta una disposición legal de contenido diverso, no es jurídicamente posible aplicar el mismo en el supuesto que nos ocupa.

Lo anterior en virtud de que no se puede integrar una “aparente laguna normativa” a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si **en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal**, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

Lo que tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo contenido y rubro es el siguiente:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.** Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.<sup>1</sup>

Luego entonces, bajo las narradas circunstancias y ante lo inoperante de los argumentos expuestos en su agravio; lo procedente es **CONFIRMAR** el **AUTO** de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Ciudadana Jueza Segundo de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el ***Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia*** promovido por [REDACTED] dentro del expediente número [REDACTED], concerniente al Juicio **ORDINARIO CIVIL (RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD)** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].-----

V. Finalmente, no se hace especial condena al pago de costas en esta instancia, en virtud de que no se actualiza la hipótesis normativa establecida en el numera 141 fracción VII del Código Procesal Civil, dado que en la especie se está ante una resolución que no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia, es decir, tomando en cuenta que sólo se dirimió sobre no decretar la caducidad de la instancia en un incidente, por lo que no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material, lo que implica considerar que no se está resolviendo el fondo del negocio.-----

Por lo expuesto y fundado con anterioridad es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por la abogada procuradora de la demandada incidentista aquí recurrente [REDACTED]; consecuentemente.-----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en grado de apelación el **AUTO** de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro dictado por la Ciudadana Jueza Segundo de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el ***Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia*** promovido por [REDACTED] dentro del expediente número [REDACTED], concerniente al Juicio **ORDINARIO CIVIL (RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD)** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].-----

**TERCERO.** - No se hace condena especial al pago de costas en esta segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del código de procedimientos civiles.-----

**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Remítase Testimonio de la presente resolución a la Juzgadora del primer conocimiento; hecho que sea lo anterior, archívese el presente Toca.-----



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1645/2024  
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 2704/2017

**A S Í**, por unanimidad de votos, lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, NELSON ALONSO KIM SALAS y CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**, siendo Ponente la Primera de los nombrados; los que firman ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe. -----

**LIC. ANA CAROLINA VALENCIA  
MÁRQUEZ**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS**  
MAGISTRADO

**LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ  
ESPINOZA**  
MAGISTRADO

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**  
SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS ADJUNTA